

Recurso 137/2014
Resolución 258/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de enero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE AUTOCARES ALJARAFE, S.L. - AUTOCARES HERMANOS PÉREZ SALINAS** contra la resolución, de 17 de marzo de 2014, en la que se declara su exclusión respecto a los lotes 13, 14, 40 y 41 del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por la Gerencia Provincial de Huelva del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00167/ISE/2013/HU), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 8.114.513,60 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó, el 17 de marzo de 2014, resolución por la que se adjudicaban determinados lotes del contrato y se declaraba la exclusión de la UTE AUTOCARES ALJARAFE, S.L. - AUTOCARES HERMANOS PÉREZ SALINAS en determinados lotes de aquel.

El 17 de marzo de 2014, se remitió a la citada UTE notificación de la anterior resolución, haciendo constar en dicha notificación que la resolución se había publicado en el perfil de contratante el mismo día 17 de marzo.

CUARTO. El 31 de marzo de 2014, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE AUTOCARES ALJARAFE, S.L. - AUTOCARES HERMANOS PÉREZ SALINAS contra la resolución de 17 de marzo de 2014, en cuanto declara su exclusión respecto a los lotes 13, 14, 40 y 41 del contrato.

El citado recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal que lo recibió el 4 de abril de 2014 en su Registro, junto con el expediente de contratación y el informe sobre el recurso. Asimismo, a requerimiento de la



Secretaría de este Órgano, se envió con posterioridad el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. Mediante escritos de 12 de mayo de 2014 de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones., habiéndolas efectuado en plazo la UTE ESCOLAR HUELVA.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar si la UTE recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP, cuyo tenor es que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos*



derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”

Dada la condición de licitador en el procedimiento que tiene la recurrente, la misma se encuentra legitimada para la interposición del recurso especial de conformidad con lo estipulado en el precepto legal antes señalado.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra una acto recaído en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Asimismo, el acto impugnado declara la exclusión del recurrente en determinados lotes del contrato impidiéndole continuar en el procedimiento, por lo que reviste la condición de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”



En el supuesto examinado, el acto recurrido fue remitido al recurrente el 17 de marzo, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro del órgano de contratación el 31 de marzo, por lo que dicho recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta:

La UTE recurrente alega que su oferta ha sido excluida respecto a los lotes 13, 14, 40 y 41 porque los resguardos acreditativos de la constitución de la garantía definitiva no sumaban el importe total de ésta. No obstante, manifiesta que se trata de un error del órgano de contratación pues éste, al sumar los importes de los lotes que debe cubrir la garantía, toma en consideración los lotes 13, 14, 39, 40, 41 y 42, en lugar de los lotes para los cuales se estaba presentando la documentación requerida (lotes 13, 14, 40 y 41), toda vez que respecto a los lotes 39 y 42 se había retirado la oferta

En segundo lugar, señala que el otro motivo de exclusión fue por no aportar compromiso de renovación de pólizas de seguros con vencimiento anterior al 7 de enero de 2014, fecha de finalización del plazo para presentar la documentación. Frente a tal exclusión, manifiesta que, de todos los vehículos ofertados para los lotes 13, 14, 40 y 41, las pólizas de ocho vencían antes del 7 de enero de 2014, por lo que presentó ese mismo día y en consecuencia, dentro del plazo, la renovación de los seguros de esos vehículos.

Finalmente, el recurrente aduce que, antes de la exclusión, el órgano de contratación debió solicitar subsanación o aclaración de la documentación previa a la adjudicación aportada por la recurrente.

En el informe sobre el recurso que presenta el órgano de contratación se expone lo siguiente:



Respecto a la garantía definitiva, fue un error del órgano de contratación no comprobar que el licitador no tenía intención de formalizar el contrato en los seis lotes, si bien la documentación aportada por éste no contenía escrito de renuncia a los lotes 39 y 42 y el resguardo de garantía hacía referencia a seis lotes y no a cuatro.

En cuanto a la renovación de las pólizas de seguro de los vehículos, la UTE recurrente no aportó el compromiso expreso de renovación anual de la póliza, no siendo tal extremo subsanable.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el examen de los motivos del recurso.

El primer motivo del recurso se basa en la suficiencia del importe de la garantía definitiva constituida, ya que el mismo cubre la cuantía de la garantía de los lotes 13, 14, 40 y 41, siendo un error del órgano de contratación imputar también dicho importe a los lotes 39 y 42, respecto de los cuales no se presentó ninguna documentación previa a la adjudicación y por tanto, debió entenderse que la recurrente había retirado su oferta respecto a estos.

Pues bien, de conformidad con lo estipulado en el Anexo I del PCAP, la garantía definitiva exigida en la licitación es del 5% del importe de adjudicación, IVA excluido, de los lotes adjudicados. La UTE recurrente resultó ser la oferta económicamente más ventajosa en los lotes 13, 14, 39, 40, 41 y 42. Así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP y en el apartado 10.5 d) del PCAP, el importe total de la garantía definitiva correspondiente a los lotes citados ascendería a 32.078,623 euros (5% del importe de adjudicación, IVA excluido, de todos los lotes).

No obstante, el importe de la garantía definitiva prestada por la recurrente asciende a 24.365,63 euros, y es constituida mediante dos avales por importe



cada uno de 12.182,82 euros.

La cuantía de 24.365,63 euros es suficiente para cubrir el importe de la garantía de los lotes 13, 14, 40 y 41, pero no lo es para la cobertura de todos los lotes en que la oferta de la recurrente resultó ser la económicamente más ventajosa, siendo ésta una de las razones alegadas por el órgano de contratación para considerar que se había incumplido el requerimiento realizado al amparo de la cláusula 10.5 del PCAP.

No obstante, se observa que el recurrente, al presentar la documentación previa a la adjudicación, señaló expresamente (página 85 del expediente) que se adjuntaba documentación relativa a los lotes 13, 14, 40 y 41. Al no hacer mención a los otros dos lotes (39 y 42) ni aportar documentación respecto a ellos, cabía considerar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151.2 del TRLCSP, que retiraba su oferta respecto a ellos. Asimismo, el recurrente aportó dos resguardos de garantía definitiva mediante aval y en uno de ellos (página 920 del expediente) se especificaba que la obligación garantizada cubre el servicio de transporte escolar en los lotes 13, 14, 40 y 41.

Es cierto que en el otro resguardo de garantía se mencionaban también los lotes 39 y 42, pero teniendo en cuenta que ya la propia UTE había indicado que la documentación aportada no se refería a estos lotes sino solo a los lotes 13, 14, 40 y 41 y que el otro resguardo de aval solo mencionaba estos cuatro últimos lotes, había datos suficientes para considerar que los resguardos de garantía afectaban solo a los lotes 13, 14, 40 y 41. En cualquier caso, si alguna duda albergaba el órgano de contratación, debió dar al recurrente la oportunidad de aclarar que, en efecto, había retirado su proposición en los lotes 39 y 42 y que, por tanto, la garantía constituida era suficiente, en lugar de rechazar de plano la oferta.

SÉPTIMO. La otra causa de exclusión de la oferta de la UTE recurrente que figura en la resolución impugnada fue *“incumplimiento de la cláusula 10.5 h) del*



PCAP, no aportan compromiso de renovación de pólizas de seguros finalizadas antes del 07/01/2014 (fin de plazo de presentación de la documentación).”

Al respecto, la recurrente alega que, de todos los vehículos ofertados para los lotes 13, 14, 40 y 41, las pólizas de ocho vencían antes del 7 de enero de 2014, por lo que presentó ese mismo día y en consecuencia, dentro del plazo, la renovación de los seguros de esos vehículos.

Por su parte, en el informe sobre el recurso se indica que la UTE recurrente no aportó el compromiso expreso de renovación anual de la póliza, no siendo tal extremo subsanable.

Pues bien, la cláusula 10.5 h) del PCAP establece, respecto al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, la aportación en el plazo de diez días hábiles desde que hubiese recibido el requerimiento del *“Documento acreditativo de haber formalizado las pólizas de seguros que se determina en la cláusula 18 del presente pliego”*.

Por su parte, la cláusula 18 establece que *“El licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa estará obligado a suscribir, con entidad aseguradora debidamente autorizada, las pólizas de seguros que se indican en el Anexo I cuyo beneficiario único será el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por los conceptos, cuantías, coberturas, duración y condiciones que se establecen en el mismo. Además, debe aportarse el compromiso expreso del licitador de renovar anualmente la póliza de seguro durante toda la vigencia del contrato junto con los recibos y justificantes de pago.*

La citada póliza deberá mantenerse en vigor durante el periodo de ejecución del contrato lo que se acreditará ante el órgano de contratación cuando éste lo requiera.



Momento de entrega: 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento de la documentación recogida en el apartado 10.5 del PCAP.”

A su vez, uno de los apartados del Anexo I del PCAP se refiere a los tipos de pólizas siendo su tenor el siguiente: “Como requisito previo a la adjudicación y conforme a la documentación previa recogida en la cláusula 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares, el propuesto adjudicatario presentará un certificado emitido por una entidad aseguradora debidamente autorizada que acredite la contratación de una póliza de seguros de responsabilidad civil por lote adjudicado que deberá reunir las siguientes coberturas:

a. Responsabilidad civil general de la sociedad o empresa: justificación de la contratación por el transportista de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda sufrir el viajero o usuario de la actividad auxiliar y complementaria del transporte de que se trate, hasta un límite máximo de 50.000.0000 euros, durante toda la vigencia del contrato, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Coordinación nº1/2003 de la Dirección General de Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguros obligatorios.

b. Seguro obligatorio de viajeros conforme al Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre: conforme al Reglamento de referencia se regula el seguro obligatorio de viajeros con garantías de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal y asistencia sanitaria.”

En cumplimiento de tales previsiones, mediante escrito recibido a través de fax por la recurrente el 26 de diciembre de 2013, se le requirió para que en diez días hábiles presentara, en lo que aquí interesa, documento acreditativo de haber formalizado las pólizas de seguros que se determinan en la cláusula 18 del PCAP.



Asimismo, mediante escrito presentado por la UTE recurrente el 30 de diciembre de 2013 se aportan varios recibos de pólizas de seguros de vehículos con vencimientos a lo largo del año 2014. No obstante, las pólizas de seguro de los vehículos 4190-CWR, 0952-HBH, 8496-CFG, 8384-HGY, 2635-GZG, 1409-BVR y 5962-HGJ vencieron el 1 de enero de 2014. Quiere ello decir que cuando la UTE presentó la documentación el 30 de diciembre de 2013, a dichas pólizas les quedaba un solo día de vigencia. No obstante, consta en el expediente remitido que el 7 de enero de 2014, y por tanto, dentro del plazo legal concedido para aportar la documentación requerida, la recurrente presentó los recibos correspondientes a la renovación de las pólizas de seguro de los vehículos antes citados, cuya vigencia se inició a partir del 1 de enero con duración hasta el 1 de julio de 2014.

A la vista de lo expuesto, no es posible aceptar como causa de incumplimiento de la cláusula 10.5 h del PCAP, la no aportación del compromiso de renovación de las pólizas de seguros finalizadas antes del 07/01/2014 (fin de plazo de presentación de la documentación), puesto que dentro del plazo concedido para aportar dicha documentación, la recurrente presentó los nuevos recibos correspondientes a la renovación de las pólizas de aquellos vehículos.

Ante la evidencia de los extremos expuestos, aunque la recurrente manifiesta con carácter subsidiario que el órgano de contratación debió concederle, en última instancia, plazo de subsanación o aclaración, debe concluirse que tal subsanación no era necesaria por cuanto la documentación previa a la adjudicación relativa a las pólizas de seguro se aportó correctamente en plazo.

Asimismo, en el informe del órgano de contratación al recurso se indica que, conforme a la cláusula 18 del PCAP, debe aportarse el compromiso expreso del licitador de renovar anualmente la póliza de seguro, compromiso que el recurrente reconoce no aportar. Ahora bien, no fue la falta de este compromiso la que determinó que se excluyera la oferta del recurrente, sino la no aportación del



compromiso de renovación de pólizas vencidas antes del 7 de enero de 2014, siendo evidente que las pólizas renovadas sí estaban aportadas y que por tanto, no concurría la causa de exclusión invocada por el órgano de contratación.

Es ahora, en el informe sobre el recurso, cuando el órgano de contratación alude a una nueva causa de incumplimiento que para nada tuvo en cuenta en el momento de acordar la exclusión de la oferta del recurrente. Pero es más, partiendo del dato cierto de que todas las pólizas de seguro estaban vigentes antes y después del 7 de enero de 2014, el compromiso de su renovación anual durante la vigencia del contrato es una declaración puramente formal del propio empresario, cuya ausencia, cumpliéndose el resto de requisitos exigidos, no puede determinar una consecuencia tan grave para el licitador como es la exclusión de su oferta sin ni siquiera darle plazo de subsanación. Una actuación administrativa de tales efectos es desproporcionada pues el defecto apreciado era irrelevante o de escasa entidad y en cualquier caso, hubiera sido perfectamente subsanable.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y anular la resolución impugnada en cuanto declara la exclusión de la oferta de la recurrente en los lotes 13, 14, 40 y 41 del contrato, al no concurrir las causas de incumplimiento invocadas por el órgano de contratación en la resolución recurrida.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE AUTOCARES ALJARAFE, S.L. - AUTOCARES HERMANOS PÉREZ SALINAS** contra la resolución, de 17 de marzo de 2014, en la que se



declara su exclusión respecto a los lotes 13, 14, 40 y 41 del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por la Gerencia Provincial de Huelva del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00167/ISE/2013/HU), y en consecuencia anular el acto impugnado.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

